



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Divorcio de matrimonio civil
Demandante	Santiago Salazar Álvarez
Demandada	Eliana María Caicedo Velásquez
Radicado	05001 31 10 014 2022 00271 00
Decisión	Repone decisión, admite notificación por conducta concluyente, inadmite respuesta a demanda
Interlocutorio	1081

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la vocera judicial del demandante, respecto al auto que declaró terminada la demanda citada en la referencia, por desistimiento tácito (ver anexos 25 y 26 del expediente).

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con tal decisión, dentro del término correspondiente, solicitó reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis: Que luego de la admisión del asunto, realizó notificación personal a la demandada conforme a lo previsto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020; lo anterior, a través del canal digital de aquella, siendo abierto el correo el 8 de junio de 2022; refirió además que, igualmente gestionó notificación a través de la nomenclatura urbana de la señora **Caicedo Vásquez**, habiendo sido recibida la misma por su destinataria el 7 de junio de 2022.

Que posteriormente el Juzgado en proveído del 9 de agosto de 2022 hizo requerimiento a la parte demandada conforme a la respuesta a la demanda que envió y relacionado con el poder recibido, so pena de tener por no contestada la demanda.



Y luego, encontró que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo no haber asumido ninguna conducta procesal de su parte.

Conforme a lo anterior y por no encontrarse integrada la Litis, no resultó necesario dar el traslado a que alude el artículo 110 del Código General del Proceso. Siendo así, se debe resolverse para lo cual,

SE CONSIDERA

Alude el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que efectivamente le asiste razón a la memorialista en tanto, gestionó sendas notificaciones dirigidas a la demandada; sin embargo respecto a las mismas el Juzgado no las admitió como



positivas según lo advirtió en los autos de 13 y 22 de julio, de ahí que en aquéllos realizó requerimiento en aras de que procediera con la integración efectiva del contradictorio por pasiva y como así no se hizo, fue que se adoptó la decisión que hoy censura, según la cual se terminó con la actuación, por desistimiento tácito.

Ahora, en vista del recurso que nos ocupa, encontramos que, ante la remisión realizada a través de correo electrónico del 8 de agosto de la anualidad que transcurre, por parte de la demandada y según la cual envió respuesta a la demanda; se el Juzgado omitió tenerla notificada por conducta concluyente en términos de lo previsto en el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso y seguidamente debió haber inadmitido la demanda al advertir la ausencia del requisito echado de menos, referente a la presentación personal o acreditación de la remisión electrónica del poder.

Como así no se hizo, el despacho para ahondar en garantías corregirá su actuación en el sentido de reponer el proveído atacado y tener a la demanda como notificada por conducta concluyente en términos de lo previsto en el artículo 301 del Código general del Proceso inciso 1º y, seguidamente, proceder a inadmitir la demanda concediéndole a la parte el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente, a fin de que allegue el poder en debida forma según lo advertido en el artículo 74 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE :

Primero: Reponer el auto atacado mediante el cual se había declarado terminado el presente asunto, por desistimiento tácito. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Segundo: Tener como notificada por conducta concluyente respecto al auto que admitió la demanda dentro del presente asunto, a la señora **Eliana María Caicedo Vásquez**, conforme a lo previsto en el artículo 301, inciso 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Inadmitir la respuesta a la demanda enviada a través de correo dirigido al juzgado, el 8 de agosto del presente año, lo anterior, a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente, allegue poder en debida forma; es decir, se acreditará que la remisión del mismo procede del correo electrónico del poderdante según lo establecido en la Ley 2213 de 2022; o se realizará presentación personal en los términos exigidos para los poderes especiales según el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza